



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 159

Fecha: 03/10/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00892	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA vs DARIO ANDRES BASTIDAS DIAZ	Auto requiere parte	02/10/2023
5200141 89001 2017 01454	Ejecutivo Singular	AFFARI SAS vs HENRY FABIAN JOJOA GUTIERREZ	Auto que fija fecha para audiencia	02/10/2023
5200141 89001 2018 00592	Ejecutivo Singular	COOFINAL LTDA vs TANIA FERNANDA ROSERO CAICEDO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	02/10/2023
5200141 89001 2022 00180	Ejecutivo Singular	FAUSTO JAVIER- NARVAEZ vs AMPARO BENAVIDES JIMENEZ	Auto requiere parte	02/10/2023
5200141 89001 2022 00192	Ejecutivo Singular	FRANCISCO RUIZ ESPINOZA vs MILTON ALVARO - ERAZO	Auto requiere parte	02/10/2023
5200141 89001 2022 00193	Ejecutivo Singular	FRANCISCO RUIZ ESPINOZA vs JULIETH PASTORA URBINA MEJIA	Auto requiere parte	02/10/2023
5200141 89001 2022 00197	Ejecutivo Singular	MELBA LUCY - RIASCOS CHAVEZ vs ANDRES MAURICIO - COLUNGE SUAREZ	Auto requiere parte	02/10/2023
5200141 89001 2022 00198	Ejecutivo Singular	MELBA LUCY - RIASCOS CHAVEZ vs MARIA XIMENA DELGADO OJEDA	Auto requiere parte	02/10/2023
5200141 89001 2022 00208	Ejecutivo Singular	CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO - CEDENAR vs CARLOS EDGAR - SALAZAR DELGADO	Auto requiere parte	02/10/2023
5200141 89001 2022 00215	Ejecutivo Singular	EDIFICIO SAN GABRIEL P.H. vs JOSE FERNANDO ARCINIEGA JURADO	Auto requiere parte demandante so pena de desistimiento.	02/10/2023
5200141 89001 2022 00243	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERAS.A. vs MAURICIO GEOVANNY - INSUASTY TIMANA	Auto requiere parte	02/10/2023
5200141 89001 2022 00260	Ejecutivo Singular	PAULA ANDREA JURADO vs alvaro jesus jaramillo	Auto requiere parte	02/10/2023
5200141 89001 2022 00284	Ejecutivo Singular	ANDREA LILIANA RUALES vs JOSE RICARDO - LAGUNA	Auto requiere parte	02/10/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2022 00380	Ejecutivo Singular	MARIA CONSTANZA SANTACRUZ URDANIVIA vs MARLON FERNANDO ARTEAGA	Auto resuelve recurso	02/10/2023
5200141 89001 2022 00530	Ejecutivo Singular	COMPLEJO HABITACIONAL Y COMERCIAL LOS HEROES vs GONZALO - JIMENEZ SANTACRUZ	Ordena publicar emplazamiento registro personas emplazadas	02/10/2023
5200141 89001 2022 00649	Ejecutivo Singular	KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S. vs NIDYA MILENA ACOSTA DIAZ	Termina proceso por Desistimiento Tácito	02/10/2023
5200141 89001 2023 00445	Ejecutivo Singular	EMPRENDER MICROEMPRESARIOS SAS BIC EFINES vs GEORYETH GEOVANA BELTRAN VASQUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/10/2023
5200141 89001 2023 00445	Ejecutivo Singular	EMPRENDER MICROEMPRESARIOS SAS BIC EFINES vs GEORYETH GEOVANA BELTRAN VASQUEZ	Auto decreta medidas cautelares	02/10/2023
5200141 89001 2023 00447	Ejecutivo Singular	OSCAR ANDRES SANTACRUZ ERAZO vs DERIAN ALBEIRO - CHAVEZ CHIMACHANA	Auto inadmite demanda	02/10/2023
5200141 89001 2023 00448	Ejecutivo Singular	JOSE LUIS GUERRERO ENRIQUEZ vs MARIO ANDRES SAÑUDO LOZANO DE LEON	Auto abstiene librar mandamiento ejecutivo	02/10/2023
5200141 89001 2023 00449	Ejecutivo Singular	EMPRENDER MICROEMPRESARIOS SAS BIC EFINES vs NICOLAS MUÑOZ CERON	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/10/2023
5200141 89001 2023 00449	Ejecutivo Singular	EMPRENDER MICROEMPRESARIOS SAS BIC EFINES vs NICOLAS MUÑOZ CERON	Auto decreta medidas cautelares	02/10/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/10/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. Pasto, 2 de octubre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de reconocimiento de la cesión de crédito. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-892

Demandante: Bancolombia

Demandado: Darío Andrés Bastidas Diaz

Pasto (N.), dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a estudiar la petición de reconocer a Reintegra SAS como cesionaria para todos los efectos legales, titular o subrogataria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a Bancolombia dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El representante legal de Bancolombia, solicita se reconozca a Reintegra SAS, como cesionaria para todos los efectos legales, titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a Bancolombia SAS. dentro del proceso de la referencia.

Sin embargo, una vez revisado los documentos allegados, se observa que se aporta a su petición el certificado de existencia y representación legal del cedente, omitiendo aportar el certificado de existencia y representación legal de Reintegra SAS y/o el poder otorgado a Lenhys Elizett Tarazona Silva.

Por lo anterior, previo a resolver la solicitud descrita en la cuenta secretarial, se requerirá a la parte demandante para que allegue al proceso los documentos en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

Previo a resolver la solicitud radicada 28 de septiembre 2023, se requerirá a la parte demandante para que allegue al proceso el certificado de existencia y representación de Reintegra SAS y/o el poder otorgado a Lenhys Elizett Tarazona Silva.

Notifíquese y Cúmplase


Johana Marcela Jiménez Pascuaza
Jueza

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
3 de octubre de 2023

Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 2 de octubre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2017-01454
Demandante: Affari S.A.S
Demandado: Henry Fabián Jojoa

Pasto (N.), dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas que se consideran pertinentes.

En cuanto al nuevo poder otorgado por el demandado, el Juzgado por encontrar que el memorial presentado se ajusta a las previsiones del artículo 76 del C. G. del P., procederá a tener por revocado el mandato que se otorgó a la abogada Andrea del Pilar Riascos Burgos y a reconocer personería para actuar al nuevo apoderado.

Finalmente, en atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora se procederá a requerir a Bancolombia a efectos de que de cuenta sobre el cumplimiento de la medida cautelar decretada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR el día nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve y treinta de la mañana (09:00 a.m.), para que tenga lugar la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 392 del C.G del P., la que se llevará de MANERA VIRTUAL, y cuyo enlace será remitido previamente por secretaria.

SEGUNDO. - DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a) Parte demandante

DOCUMENTAL:

Tener como tales los documentos aportados con la demanda y la contestación a las excepciones, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

b) Parte demandada

DOCUMENTAL:

Tener como tales los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la demandada siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los intervinientes de la audiencia quedará a gestión de las partes.

CUARTO. - CITAR a las partes para que concurren virtualmente a la audiencia a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

QUINTO. - ADMITIR la revocación del poder que le fuera otorgado por la parte demandada a la abogada Andrea del Pilar Riascos Burgos.

SEXTO. - RECONOCER personería al abogado Mauricio Yandar Martínez portador de la T.P. 279.943 del C.S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandada, de conformidad con el poder conferido.

SEPTIMO. - REQUERIR a Bancolombia S.A. para que informe el cumplimiento de la medida cautelar decretada el 29 de enero de 2018 y comunicada con oficio 149 de 5 de febrero de 2018, concerniente en el embargo de la cuenta de ahorros No. 87991000109 a nombre del señor Henry Jojoa Gutierrez, manifestando el monto embargado y si fue puesto a disposición de este Despacho judicial. Ofíciense.

Notifíquese y Cúmplase



Johana Marcela Jiménez Pascuaza
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS HOY, 3 de octubre de 2023
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 2 de octubre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de las notificaciones aportadas por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2018-00592

Demandante: Cofinal Ltda.

Demandado: Tania Fernanda Rosero Caicedo, Alba Lucy Caicedo Portillo y
Herederos de Pablo Francisco Rosero Pérez

Pasto (N.), dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, que dentro del término otorgado la parte demandada no presentó oposición alguna, y que el pagare base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de 08 de agosto de 2018 y 25 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se admitió la reforma de la demanda, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

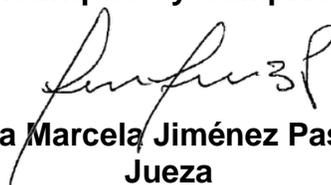
PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Cofinal Ltda y en contra de Tania Fernanda Rosero Caicedo, Alba Lucy Caicedo Portillo y Herederos de Pablo Francisco Rosero Pérez, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Johana Marcela Jiménez Pascuaza
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy,
3 de octubre de 2023

Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Pasto, 2 de octubre de 2023. Doy cuenta con el presente asunto informando que no se ha dado trámite a la notificación de la parte demandada. Provea.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2022-00180

Demandante: Fausto Javier Narváez

Demandados: Amparo Benavides Jiménez y Jairo Andrés Rosero Benavides

Pasto (N.), dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se avizora que no existe prueba alguna de que la parte ejecutante haya realizado las gestiones pertinentes para la notificación de los demandados Amparo Benavides Jiménez y Jairo Andrés Rosero Benavides.

De autos se evidencia que ha transcurrido aproximadamente 1 año y medio, desde que se ordenó la notificación de la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 y siguientes del C.G. del P.; encontrándose por tanto que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal que le compete como lo es efectuar dicha notificación, como quiera que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación; y que se encuentren pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, dicha situación no es atribuible al Despacho.

Así las cosas, corresponde requerirlo para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

RESUELVE

REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo resuelto en auto de 3 de mayo de 2022. a fin de notificar a los demandados Amparo Benavides Jiménez y Jairo Andrés Rosero Benavides, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y cúmplase


Johana Marcela Jiménez Pascuaza
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
Hoy, 3 de octubre de 2023

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Pasto, 2 de octubre de 2023. Doy cuenta con el presente asunto informando que no se ha dado trámite a la notificación de la parte demandada. Provea.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2022-00192

Demandante: José Francisco Ruiz Espinoza

Demandado: Milton Álvaro Erasso Rodríguez

Pasto (N.), dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se avizora que no existe prueba alguna de que la parte ejecutante haya realizado las gestiones pertinentes para la notificación del demandado Milton Álvaro Erasso Rodríguez.

De autos se evidencia que ha transcurrido aproximadamente 1 año, desde que se ordenó la notificación de la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 y siguientes del C.G. del P.; encontrándose por tanto que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal que le compete como lo es efectuar dicha notificación, como quiera que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación; y que se encuentren pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, dicha situación no es atribuible al Despacho.

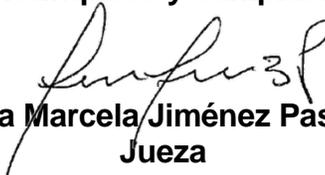
Así las cosas, corresponde requerirlo para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

RESUELVE

REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo resuelto en auto de 19 de septiembre de 2022 a fin de notificar al demandado Milton Álvaro Erasso Rodríguez, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y cúmplase


Johana Marcela Jiménez Pascuaza
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
Hoy, 3 de octubre de 2023

Secretaría

INFORME SECRETARIAL. - Pasto, 2 de octubre de 2023. Doy cuenta con el presente asunto informando que no se ha dado trámite a la notificación de la parte demandada. Provea.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2022-00193

Demandante: José Francisco Ruiz Espinoza

Demandada: Julieth Pastora Urbina Mejía

Pasto (N.), dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se avizora que no existe prueba alguna de que la parte ejecutante haya realizado las gestiones pertinentes para la notificación de la demandada Julieth Pastora Urbina Mejía.

De autos se evidencia que ha transcurrido aproximadamente 1 año, desde que se ordenó la notificación de la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 y siguientes del C.G. del P.; encontrándose por tanto que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal que le compete como lo es efectuar dicha notificación, como quiera que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación; y que se encuentren pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, dicha situación no es atribuible al Despacho.

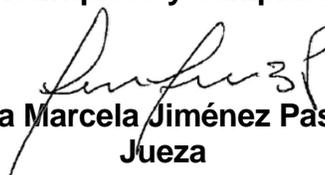
Así las cosas, corresponde requerirlo para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

RESUELVE

REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo resuelto en auto de 19 de septiembre de 2022. a fin de notificar a la demandada Julieth Pastora Urbina Mejía, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y cúmplase


Johana Marcela Jiménez Pascuaza
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
Hoy, 3 de octubre de 2023

Secretaría

INFORME SECRETARIAL. - Pasto, 2 de octubre de 2023. Doy cuenta con el presente asunto informando que no se ha dado trámite a la notificación de la parte demandada. Provea.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2022-00197

Demandante: Melva Lucy Riascos Chaves

Demandados: Ximena Delgado y Andrés Colunge

Pasto (N.), dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se avizora que no existe prueba alguna de que la parte ejecutante haya realizado las gestiones pertinentes para la notificación de los demandados Ximena Delgado y Andrés Colunge.

De autos se evidencia que ha transcurrido aproximadamente 1 año y medio, desde que se ordenó la notificación de la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 y siguientes del C.G. del P.; encontrándose por tanto que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal que le compete como lo es efectuar dicha notificación, como quiera que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación; y que se encuentren pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, dicha situación no es atribuible al Despacho.

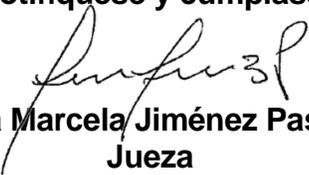
Así las cosas, corresponde requerirlo para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

RESUELVE

REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo resuelto en auto de 9 de mayo de 2022. a fin de notificar a los demandados Ximena Delgado y Andrés Colunge, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y cúmplase


Johana Marcela Jiménez Pascuaza
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
Hoy, 3 de octubre de 2023

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Pasto, 2 de octubre de 2023. Doy cuenta con el presente asunto informando que no se ha dado trámite a la notificación de la parte demandada. Provea.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2022-00198

Demandante: Melva Lucy Riascos Chaves

Demandadas: Ximena Delgado y Mariana Ojeda

Pasto (N.), dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se avizora que no existe prueba alguna de que la parte ejecutante haya realizado las gestiones pertinentes para la notificación de las demandadas Ximena Delgado y Mariana Ojeda.

De autos se evidencia que ha transcurrido aproximadamente 1 año y medio, desde que se ordenó la notificación de la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 y siguientes del C.G. del P.; encontrándose por tanto que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal que le compete como lo es efectuar dicha notificación, como quiera que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación; y que se encuentren pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, dicha situación no es atribuible al Despacho.

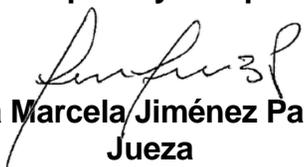
Así las cosas, corresponde requerirlo para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

RESUELVE

REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo resuelto en auto de 9 de mayo de 2022. a fin de notificar a las demandadas Ximena Delgado y Mariana Ojeda, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y cúmplase


Johana Marcela Jiménez Pascuaza
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
Hoy, 3 de octubre de 2023

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Pasto, 2 de octubre de 2023. Doy cuenta con el presente asunto informando que no se ha dado trámite a la notificación de la parte demandada. Provea.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2022-00208
Demandante: Centrales Eléctricas de Nariño S.A E.S.P
Demandado: Carlos Edgar Salazar Delgado

Pasto (N.), dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se avizora que no existe prueba alguna de que la parte ejecutante haya realizado las gestiones pertinentes para la notificación del demandado Carlos Edgar Salazar Delgado.

De autos se evidencia que ha transcurrido aproximadamente 1 año y medio, desde que se ordenó la notificación de la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 y siguientes del C.G. del P.; encontrándose por tanto que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal que le compete como lo es efectuar dicha notificación, como quiera que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación; y que se encuentren pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, dicha situación no es atribuible al Despacho.

Así las cosas, corresponde requerirlo para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

RESUELVE

REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo resuelto en auto de 12 de mayo de 2022. a fin de notificar al demandado Carlos Edgar Salazar Delgado, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y cúmplase


Johana Marcela Jiménez Pascuaza
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
Hoy, 3 de octubre de 2023

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Pasto, 2 de octubre de 2023. Doy cuenta con el presente asunto informando que no se ha dado trámite a la notificación de la parte demandada. Provea.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2022-00215

Demandante: Edificio San Gabriel Propiedad Horizontal

Demandado: José Fernando Arciniegas Jurado

Pasto (N.), dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se avizora que no existe prueba alguna de que la parte ejecutante haya realizado las gestiones pertinentes para la notificación del demandado José Fernando Arciniegas Jurado

De autos se evidencia que ha transcurrido aproximadamente 1 año y medio, desde que se ordenó la notificación de la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 y siguientes del C.G. del P.; encontrándose por tanto que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal que le compete como lo es efectuar dicha notificación, como quiera que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación.

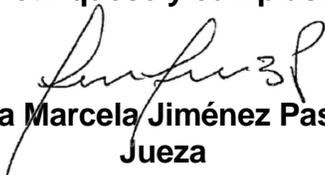
Así las cosas, corresponde requerirlo para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

RESUELVE

REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo resuelto en auto de 17 de mayo de 2022. a fin de notificar al demandado José Fernando Arciniegas, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y cúmplase


Johana Marcela Jiménez Pascuaza
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
Hoy, 3 de octubre de 2023

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Pasto, 2 de octubre de 2023. Doy cuenta con el presente asunto informando que no se ha dado trámite a la notificación de la parte demandada. Provea.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2022-00243

Demandante: Banco Credifinanciera S.A

Demandado: Mauricio Yovanny Insuasti Timana

Pasto (N.), dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se avizora que no existe prueba alguna de que la parte ejecutante haya realizado las gestiones pertinentes para la notificación del demandado Mauricio Yovanny Insuasti Timana.

De autos se evidencia que ha transcurrido aproximadamente 1 año y medio, desde que se ordenó la notificación de la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 y siguientes del C.G. del P.; encontrándose por tanto que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal que le compete como lo es efectuar dicha notificación, como quiera que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación; y que se encuentren pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, dicha situación no es atribuible al Despacho.

Así las cosas, corresponde requerirlo para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

RESUELVE

REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo resuelto en auto de 9 de junio de 2022. a fin de notificar al demandado Mauricio Yovanny Insuasti Timana, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y cúmplase


Johana Marcela Jiménez Pascuaza
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
Hoy, 3 de octubre de 2023

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Pasto, 2 de octubre de 2023. Doy cuenta con el presente asunto informando que no se ha dado trámite a la notificación de la parte demandada. Provea.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2022-00260

Demandante: Paula Andrea Jurado

Demandados: Catalina Enríquez Narváez, Álvaro Jesús Jaramillo Andrade y Santiago Jaramillo Enríquez

Pasto (N.), dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se avizora que no existe prueba alguna de que la parte ejecutante haya realizado las gestiones pertinentes para la notificación de los demandados Catalina Enríquez Narváez, Álvaro Jesús Jaramillo Andrade y Santiago Jaramillo Enríquez.

De autos se evidencia que ha transcurrido aproximadamente 1 año y medio, desde que se ordenó la notificación de la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 y siguientes del C.G. del P.; encontrándose por tanto que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal que le compete como lo es efectuar dicha notificación, como quiera que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación; y que se encuentren pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, dicha situación no es atribuible al Despacho.

Así las cosas, corresponde requerirlo para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

RESUELVE

REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo resuelto en auto de 2 de agosto de 2022. a fin de notificar a los demandados Catalina Enríquez Narváez, Álvaro Jesús Jaramillo Andrade y Santiago Jaramillo Enríquez, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y cúmplase


Johana Marcela Jiménez Pascuaza
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
Hoy, 3 de octubre de 2023

Secretaría

INFORME SECRETARIAL. - Pasto, 2 de octubre de 2023. Doy cuenta con el presente asunto informando que no se ha dado trámite a la notificación de la parte demandada. Provea.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2022-00284

Demandante: Andrea Liliana Rúales

Demandado: José Ricardo Laguna

Pasto (N.), dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se avizora que no existe prueba alguna de que la parte ejecutante haya realizado las gestiones pertinentes para la notificación del demandado José Ricardo Laguna.

De autos se evidencia que ha transcurrido aproximadamente 1 año y medio, desde que se ordenó la notificación de la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 y siguientes del C.G. del P.; encontrándose por tanto que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal que le compete como lo es efectuar dicha notificación, como quiera que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación; y que se encuentren pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, dicha situación no es atribuible al Despacho.

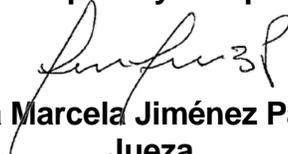
Así las cosas, corresponde requerirlo para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

RESUELVE

REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo resuelto en auto de 28 de junio de 2022 a fin de notificar al demandado José Ricardo Laguna, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y cúmplase



Johana Marcela Jiménez Pascuaza
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
Hoy, 3 de octubre de 2023

Secretaría

Informe Secretarial. Pasto, 2 de octubre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte incidentada. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00380

Incidentante: Jhon Alexander Martínez Pantoja

Incidentada: María Constanza Santacruz Urdanivia

San Juan de Pasto (N.), dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

I. Asunto a tratar.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición promovido contra el auto de 6 de septiembre de 2023, mediante el cual se fijó fecha y hora para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 129 del CGP, y se consideró la contestación presentada por la parte incidentada como extemporánea.

II. Razones de la parte recurrente.

La apoderada de la parte incidentada argumenta que el Despacho no tuvo en cuenta las circunstancias médicas que le impidieron correr traslado y por ende se negó el escrito presentado, desconociendo que una de las causales de interrupción de los términos de un proceso es la enfermedad grave del apoderado.

Considera que de la historia clínica y demás documentos se puede inferir las patologías que la aquejan, las que la imposibilitan para cumplir cualquier tipo de actividad, y si bien el Despacho reconoce la existencia de la enfermedad, el que no se de la oportunidad de descorrer el traslado vulnera el derecho de defensa de su representada.

Finalmente menciona que las pruebas que se aportan con el escrito de contestación de incidente pueden esclarecer la calidad que tiene el demandado respecto al vehículo inmovilizado, siendo pertinentes, conducentes y necesarias para el esclarecimiento de la verdad.

III. Consideraciones para resolver.

El artículo 159 del C.G. del P. establece que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirán por las siguientes causales:

“1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción sólo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. (...)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación del a providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”

Revisado el recurso interpuesto, el cual se fundamenta en la enfermedad que padece la mandataria judicial, lo que presuntamente generó la interrupción del proceso, resulta necesario memorar lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia frente a la interrupción del proceso por enfermedad grave:

Será grave, entonces, la enfermedad que imposibilita a la parte o al apoderado en su caso, no sólo la movilización de un lugar a otro, sino que le resta oportunidad para superar lo que a él personalmente le corresponde’ (auto de 6 de marzo de 1985, reiterado en auto de 26 de abril de 1991). (...) ‘Por manera que la enfermedad grave no es de aquellas que lisa y llanamente afecten a la persona, sino, es inevitable, que la misma impida que cumpla, absolutamente, sus actividades’ (auto de 19 de diciembre de 2008, Exp. No. 13001-3103-005-1995-11208-01).”

“En la cita antes referida se trajo a colación “que, ‘en principio, padecimientos de salud que sólo susciten en el paciente incapacidad física para la realización de labores cotidianas y determinen consecuentemente su reclusión en el hogar, no tienen el alcance de producir la interrupción legal del proceso judicial’, aunque ‘pueda tildárseles de graves, en tanto exista la posibilidad de sustitución del poder por parte del apoderado incapacitado’ (auto del 21 de noviembre de 1996, Exp. No.6160).”

Frente a la figura a la interrupción del proceso ha señalado *“que se ha erigido para propósitos de protección a quien pueda verse afectado por la prosecución del trámite procesal, cuando ha ocurrido un evento que escapa a su margen de control y que por su especial gravedad supone un alejamiento entre esa parte y la vigilancia o atención del proceso (...)”* (sent. 6 de noviembre de 2008, exp. 11001-02-03-000-2008-01733-00).

Ahora bien, de la revisión de la documental aportada se logra determinar que la mandataria judicial recurrente, presenta como diagnostico Epilepsia VEEG con eventos paroxísticas de etiología funcional y que recibe tratamiento médico.

Conforme a lo anterior y de acuerdo a los pronunciamientos jurisprudenciales antes expuestos, habrá de decirse que si bien, se encuentra acreditado que la apoderada de la parte incidentada sufre de una enfermedad; ninguno de los documentos allegados dan cuenta de que la misma hubiese sido hospitalizada o que la misma la haya imposibilitado para desplazarse de un lugar a otro, ni tampoco que le impidiera encargar del cumplimiento de la gestión a un colega, para con ello garantizar una debida representación (sustitución del poder), sin que sea posible extraer de la historia clínica y formulas medicas allegadas, que la apoderada tuviese una limitación absoluta, irresistible o insuperable.

En tal sentido, al existir la figura de la sustitución, bien podía la abogada sustituir el poder conferido durante los días 25 a 29 de agosto de 2023 a otro profesional del derecho para que asuma la representación, más aún cuando tal gestión no requiere de una carga desproporcionada o imposible de cumplir, pues dicha actuación no necesita de mayores formalidades, ni de presentación personal.

Así las cosas, el despacho no considera que se haya configurado la causal segunda de interrupción del artículo 159 del C.G. del P., y por tanto al no declararse la interrupción del proceso, no hay lugar a reponer la providencia de 6 de septiembre de 2023, mediante la cual se fijó fecha y hora para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 129 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE:

SIN LUGAR A REPONER la decisión del 6 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Johana Marcela Jiménez Pascuaza
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 3 de octubre de 2023 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. - Pasto, 2 de octubre de 2023. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de la parte demandante en cuanto a ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados de la demandada. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00530
Demandante: Complejo Habitacional y Comercial Los Héroes P.H.
Demandados: Gonzalo Efraín Gómez Santacruz y Luz Marina Jurado Perdomo.

Pasto, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte actora solicita el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora Luz Marina Jurado Perdomo.

Revisado el expediente se advierte que se encuentran reunidos los requisitos para la procedencia del emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora Luz Marina Jurado Perdomo, conforme al artículo 291 numeral 4 del C.G.P.

Así mismo, es de anotar que según la Ley 2213 de 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C.G. del P., se harán únicamente en el registro nacional de personal emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

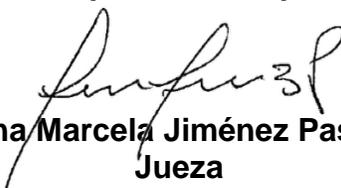
Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora Luz Marina Jurado Perdomo, en razón de lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - ORDENAR que el emplazamiento de que trata el numeral anterior se surta a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese Y Cúmplase


Johana Marcela Jiménez Pascuaza
Jueza

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO**
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy,
3 de octubre de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 2 de octubre de 2023. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00649
Demandante: Keeway Benelli Colombia SAS
Demandada: Nidya Milena Acosta Díaz

Pasto (N.), dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Revisado el presente asunto, se observa que en autos del 01 de agosto y 07 de septiembre de 2023, se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, realice y aporte las diligencias de notificación a la demandada Nidya Milena Acosta Díaz, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.; transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 14 de diciembre de 2022. Ofíciase.

TERCERO. - IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO. - ARCHIVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Johana Marcela Jiménez Pascuaza
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO

Hoy,
3 de octubre de 2023

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 2 de octubre de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00445
Demandante: Living Eventos Pasto SAS y Emprender Microempresarios SAS BIC (Efinés)
Demandada: Georyeth Geovana Beltrán Vásquez

Pasto (N.), dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Living Eventos Pasto SAS y Emprender Microempresarios SAS BIC (Efinés) y en contra de Georyeth Geovana Beltrán Vásquez para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$2.467.738,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Jeremy García Muñoz portador de la T.P. No. 375.599 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase


Johana Marcela Jiménez Pascuaza
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
3 de octubre de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 2 de octubre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez, informándole que se ha recibido en este despacho judicial el presente asunto. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑA CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2023-00447
Demandante: Oscar Andrés Santacruz Erazo
Demandado: Derian Albeyro Chaves Chimachana

Pasto (N.), dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentran *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el escrito de demanda, se observa que se determina la competencia de este asunto por el lugar de cumplimiento de la obligación. En ese entendido la parte demandante deberá especificar cuál es el lugar de cumplimiento en la ciudad de Pasto, especificando la dirección del mismo y comuna a la que pertenece dentro de este Municipio. Valga memorar que la determinación de este requisito permite establecer la competencia de este despacho judicial.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda, en aplicación del artículo 90 del C. G. del P. y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que informe lo solicitado so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase


Johana Marcela Jiménez Pascuaza
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 3 de octubre de 203</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Informe Secretarial. Pasto, 2 de octubre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2023-00448

Demandante: José Luis Guerrero Enríquez

Demandados: Mario Andrés Sañudo Lozano de León y Jairo Enrique Cabrera

Pasto (N.), dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 430 del C. G. del P. establece que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente o en la que aquél considere legal.(...)”*

De conformidad con precitado artículo, el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva, es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos de los cuales se deduzca el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

El título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado y debe reunir condiciones formales y de fondo.

Los títulos valores son una especie de títulos ejecutivos y los mismos deben cumplir los requisitos generales y especiales establecidos por el Código de Comercio, para tenerlos como tales.

El artículo 671 del Código de Comercio establece como uno de los requisitos de la letra de cambio la forma de vencimiento y el artículo 673 prevé las formas de vencimiento siendo una de ellas a un día cierto, sea determinado o no.

Revisado el documento base del recaudo coercitivo, el Despacho observa que no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues no contiene ni la fecha de creación ni la fecha de vencimiento, razones suficientes para abstenerse de librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de Edgar Rocha Rivera y en contra de Mónica Andrea Dávila Santacruz, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia **ARCHIVASE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase


Johana Marcela Jiménez Pascuaza
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 3 de octubre de 2023</p> <p>Secretaria</p>
--

Informe Secretarial. Pasto, 2 de octubre de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00449
Demandante: Emprender Microempresarios SAS BIC (EFINES)
Demandado: Nicolas Muñoz Cerón

Pasto (N.), dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Emprender Microempresarios SAS BIC (EFINES) y en contra de Nicolas Muñoz Cerón para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$1.200.320,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios desde el 27 de mayo de 2023 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Jeremy García Muñoz portador de la T.P No. 375.599 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase


Johana Marcela Jiménez Pascuaza
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
3 de octubre de 2023

Secretario